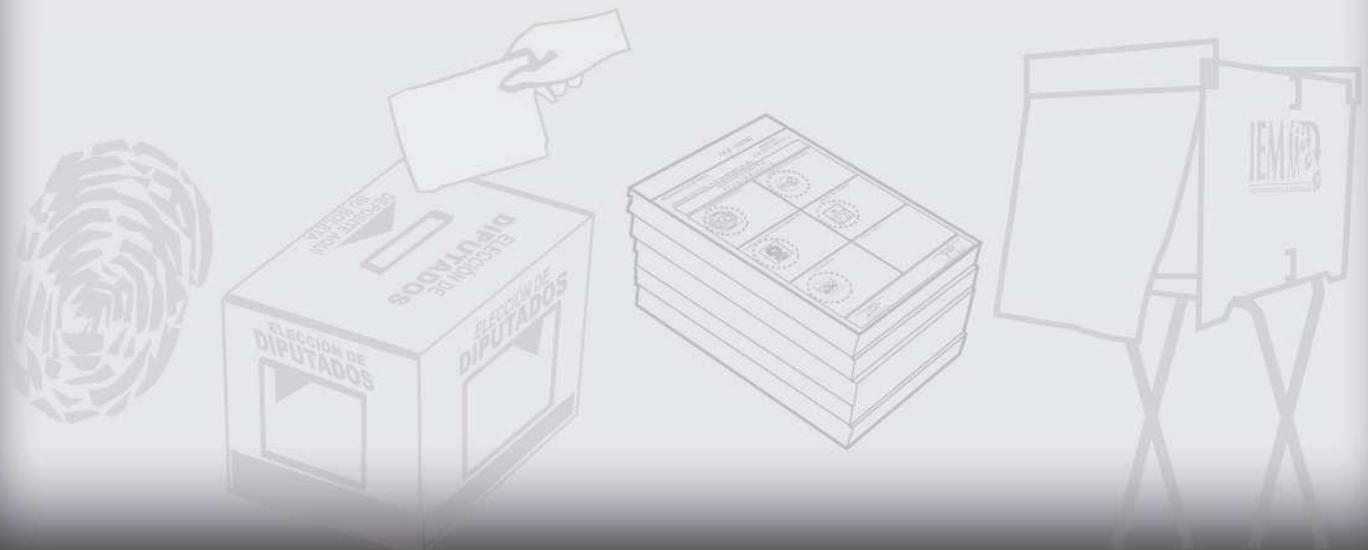


**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se resuelve el nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia y Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, perteneciente al Municipio de Cherán, Michoacán, celebrado el 22 de enero de 2012, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

**Fecha:** 13 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, POR EL QUE SE RESUELVE EL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA TENENCIA Y COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA CRUZ TANACO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOCÁN, CELEBRADO EL 22 DE ENERO DE 2012, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El día 02 dos de noviembre del año 2011, dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC-0167/2011, misma que concluyó con los siguientes resolutivos:

*“PRIMERO. Se revoca el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.*

*SEGUNDO. Se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.*

*TERCERO. Se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.*

*CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.*

*QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

*SEXO. Se ordena a las autoridades estatales que, en ejercicio de sus funciones, acaten la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.*

*SÉPTIMO. Las autoridades deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.”*

En el Considerando Noveno de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establecieron como efectos de la determinación, entre otros, los siguientes:

- *Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán que acudieron al juicio de referencia, tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.*
- *Que en virtud de que, acorde con lo establecido en los artículos 41, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que ésta sea vigilada, y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, y de acuerdo con ello, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la constitución local, y atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción III, del Código Electoral local, deberá:*
  - a) *Disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente,*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

*consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán y resoluciones correspondientes, se determine:*

- 1) *Si la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena referida está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres;*
  - 2) *Toda vez que no existen condiciones para celebrar las elecciones el próximo trece de noviembre, deberá determinar si es posible realizar comicios por usos y costumbres en Cherán en fecha diversa, a efecto de que los ciudadanos que resulten elegidos entren en posesión del cargo y tomen la protesta de ley correspondiente.*
- b) *De estimar que existen las condiciones necesarias para celebrar los comicios, deberá:*
- 1) *Someter al Congreso los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita el decreto correspondiente, en el cual, en su caso, determinará la fecha de la elección y la toma de posesión;*
  - 2) *Emitida la resolución del Congreso deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.*
- c) *En la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes, se deberá atender a los principios establecidos tanto en el Convenio No. 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afecten deben realizarse en observancia de los principios siguientes:*
1. *Endógeno: el resultado de dicha consulta debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;*
  2. *Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

3. *Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno de la comunidad;*
  4. *Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;*
  5. *Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;*
  6. *Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;*
  7. *Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;*
  8. *Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.*
- *Que en el supuesto que para el primero de enero de dos mil doce no se haya definido o determinado a la autoridad municipal de Cherán, el Instituto Electoral de Michoacán deberá informar al Congreso del Estado para que en ejercicio de sus facultades para la debida integración del ayuntamiento del Municipio de Cherán, conforme a lo establecido en el artículo 44,*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

*fracción XX, de la Constitución local, designe a los miembros del órgano municipal provisional, para lo cual deberá respetar el derecho de consulta de la comunidad.*

- *Que la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cherán sólo podrá celebrarse hasta que las autoridades den pleno cumplimiento a lo establecido en la presente ejecutoria.*

**TERCERO.** El 30 de noviembre de 2011, este Consejo General integró la Comisión Especial para dar seguimiento a la sentencia a que se ha hecho referencia en los antecedentes que preceden, Comisión que quedó integrada por los Consejeros Luis Sigfrido Gómez Campos, Rodolfo Farías Rodríguez y Ma. de Lourdes Becerra Pérez, así como por los Vocales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica Licenciados José Antonio Rodríguez Corona y Ana María Vargas Vélez, respectivamente, presidida por el primero de los mencionados. A esta Comisión se le otorgó como atribución general efectuar las acciones necesarias para llevar a cabo la consulta para que las comunidades indígenas del Municipio de Cherán, decidieran por mayoría, de forma libre e informada y siguiendo los criterios previstos en la aludida sentencia, si estaban de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres.

**CUARTO.** En sesión del Consejo General de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2011 dos mil once, la Comisión Especial, informó de los resultados de las consultas realizadas en cumplimiento a la sentencia a que se ha venido haciendo referencia en el considerando que precede, haciéndose en la propia sesión la sumatoria de la votación recibida, para obtener la votación de los habitantes del Municipio de Cherán; habiéndose obtenido como resultados generales de la Consulta los siguientes: 4,846 personas que votaron a favor del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del municipio de Cherán; 8 personas que votaron en contra del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

Municipio de Cherán; y, 498 personas de la comunidad de Santa Cruz Tanaco que no levantaron la mano para manifestarse a favor del sistema de usos y costumbres, sin embargo hicieron una manifestación general en voz con un “NO”.

**QUINTO.** Mediante oficio número P-IEM/3478/2011 de fecha 20 veinte de diciembre del año próximo anterior, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Presidenta, hizo entrega de los resultados de la consulta mencionada con anterioridad al H. Congreso del Estado para los efectos de lo dispuesto en el considerando noveno de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el inciso b) punto 1).

**SEXTO.** Por oficio número SSP/DGSATJ/DAT/1147/11, fechado el 28 de diciembre de 2011 y recibido en Oficialía de Partes de este órgano electoral el 03 de enero del presente año, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió la Minuta de Decreto número 442, que contiene el Decreto emitido el 28 veintiocho de diciembre de 2011, en el que se establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Se establece como fecha para que las comunidades indígenas de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, celebren sus elecciones para elegir autoridades municipales, por el sistema de usos y costumbres, el día domingo 22 del mes de enero del año 2012.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. Las autoridades electas por usos y costumbres en el Municipio de Cherán, deberán tomar posesión de sus cargos el día domingo 5 del mes de febrero del año 2012”.*

Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 34, de fecha 30 de diciembre de 2011.

**SÉPTIMO.** Mediante Decreto número 443 de fecha 30 treinta de diciembre de 2011 dos mil once, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

del Estado de Michoacán de Ocampo, en el número 34 de la misma fecha, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, designó al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, que duraría en el ejercicio del cargo hasta en tanto tomara posesión la autoridad municipal electa.

**OCTAVO.** Con la finalidad de que el Instituto Electoral de Michoacán, estuviera en la posibilidad de cumplir cabalmente con la sentencia de mérito y se llevaran a cabo las elecciones de las autoridades del municipio de Cherán, Michoacán, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en sesión celebrada el día 6 seis de enero de 2012, se ratificó a la Comisión especial para dar seguimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-9167/2011, aprobada por este Consejo General, en Sesión Ordinaria del día 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, mediante el acuerdo No. CG-151/2011, integrada por los Consejeros Electorales Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y el Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, así como por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Lic. Ana María Vargas Vélez y el Vocal de Organización Electoral, Lic. José Antonio Rodríguez Corona; presidida por el primero de los mencionados; y se le otorgaron entre otras atribuciones:

- *Establecer las condiciones de diálogo y consenso con las comunidades del Municipio de Cherán, para el efecto de la celebración de la elección de sus autoridades municipales de acuerdo a sus normas, prácticas y procedimientos tradicionales;*
- *Solicitar la información a las representaciones de las Comunidades indígenas del Municipio de Cherán, Michoacán, para el efecto de definir el órgano u órganos de la autoridad municipal a elegir, su integración y tiempo de duración en el cargo o cargos; el proceso de candidatura o designación, los requisitos que deben tener los candidatos y la forma de*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

*candidaturas; quiénes tendrán derecho a votar y las cualidades que debe reunir el votante; forma de votación; el órgano electoral comunitario que organizará la elección, su integración, el tiempo en que deberá integrarse y sus funciones; el proceso comunitario de elección, incluyendo lugares, horarios, actos preparatorios y el desarrollo de la elección y la forma de escrutinio y cómputo de los votos conforme a sus propias normas, prácticas y procedimientos tradicionales; la forma de resolver los conflictos y controversias que surjan del proceso de elección y el tiempo para ello; así como cualquier otra información que se considere necesaria; determinando los plazos para ello a fin de celebrar la elección en la fecha dispuesta por el Congreso del Estado;*

- *Proponer al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo con la información proporcionada por las comunidades, el calendario de las actividades a realizar en el proceso de elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, por el sistema de usos y costumbres, el domingo 22 veintidós del mes de enero del año en curso;*
- *Proponer al Consejo General las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la celebración de la elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, por el sistema de usos y costumbres, el domingo 22 veintidós del mes de enero del año en curso, observando los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos humanos.*

**NOVENO.** En ejercicio de las atribuciones conferidas por este Consejo General la Comisión Especial de Seguimiento del Instituto Electoral de Michoacán, mediante escritos de fecha 9 de enero del presente año solicitó a los integrantes del Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, y al Jefe de Tenencia de Santa Cruz Tanaco, de ese Municipio, respectivamente, diversa información sobre la autoridad municipal a elegir y el procedimiento de elección correspondiente.

**DÉCIMO.** Mediante escrito del 10 diez de enero del presente año, signado por los ciudadanos Leonel Urbina Romero, Ignacio Pedroza Guerrero, José Gonzalo Hurtado Rojas, Margarita Ambrocio Magaña, Stalin Ramos Tapia, Sergio Romero Magaña, Salvador Torres Tomas, Santiago Tapia Fabián, Domingo Treviño



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

Fabián, Salvador Campanur Sánchez, Domingo Duran Pahuamba y Juan Navarrete Moreno, en cuanto comisionados para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal y facultados para proporcionar toda la información requerida sobre los usos y costumbres de la comunidad al Instituto Electoral de Michoacán, según se desprende de las respectivas actas de Asamblea de Barrio celebradas el 8 ocho de enero del presente año y que obran en el expediente; y recibido en este órgano electoral el día 12 doce del mismo mes y año, se dio respuesta a la información solicitada.

Por su parte, mediante escrito signado por los ciudadanos Francisco Huipe Álvarez, Jefe de Tenencia; Isidro Alvarez Zalapa, Comisionado de Bienes Comunales; Adalberto Tolentino Romero, Lic. Nery Bravo Duarte, Lucio Ramírez Estrada, J. Napoléon Berber Bravo, Villevaldo Merced Tolentino, Profr. Porfirio Bravo Alvarez, Profra Ma. Luisa Tolentino M y Villevaldo Merced Zalapa, todos de la Comisión Negociadora, de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán; fechado el 12 de enero en curso y recibido en este órgano electoral el 13 del mismo mes y año, se dio respuesta a lo solicitado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

**DÉCIMO PRIMERO.** El 17 diecisiete de enero del presente año, el Consejo General de este órgano electoral local, emitió Acuerdo en el cual, se determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Que en respeto al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación en su vertiente del derecho al autogobierno, tal como lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la elección de las autoridades municipales de Cherán, Michoacán, a celebrarse el domingo 22 veintidós de enero del presente año, se realizará conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.*

*El órgano de autoridad a elegir, así como el procedimiento de elección correspondiente será de acuerdo a lo informado y que ha quedado transcrito en el considerando QUINTO de este Acuerdo.*

***SEGUNDO.** Considerando que es prerrogativa de la Comunidad organizar y desarrollar el proceso de elección, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Comisión Especial designada el 6 de enero del año en curso, vigilará el procedimiento de organización y dará fe de la elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, el domingo 22 de enero de 2012.*

*Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión Especial, se auxiliará del personal del Instituto Electoral de Michoacán que le sea asignado por la Junta Estatal Ejecutiva.*

*De evidenciarse que durante el desarrollo de las asambleas correspondientes no se cuenta con las garantías de seguridad y para el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal, podrán suspenderse la elección, y se dará cuenta al Congreso del Estado para los efectos de la convocatoria a una nueva elección, siempre y cuando se*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

*generen las condiciones de igualdad y libertad que dé la certeza de que el voto que se emita cuente y se respete.*

**TERCERO.** *Se autoriza a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, para que solicite el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo de la elección el domingo 22 veintidós de enero del presente año.*

**CUARTO.** *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrará sesión el miércoles 25 de enero de 2012, para realizar el cómputo y declaración de validez de la elección; así mismo, expedirá las constancias de mayoría y validez a los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, que hayan obtenido el mayor número de votos.”*

Este Acuerdo fue notificado por oficios SG-102/2012 y SG-103/2012 del 18 de enero de este año, al Jefe de Tenencia de Santa Cruz Tanaco y a los integrantes de la Comisión representante para dar seguimiento al nombramiento de la elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, del Municipio de Cherán, respectivamente, solicitando se hiciera del conocimiento de las Comunidades.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El domingo 22 veintidós de enero del año que corre, en el Municipio de Cherán, Michoacán, se llevaron a cabo las Asambleas de Barrio para la elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal; y por escrito fechado el 23 veintitrés del mismo mes y año la Comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, del referido municipio, presentó a este órgano electoral diversa documentación; en tanto que la Comisión Especial de Seguimiento del Instituto Electoral de Michoacán el 24 veinticuatro del mes y año en curso, presentó a la Presidencia de este órgano electoral informe sobre las actividades que llevó a cabo en cumplimiento de la atribución que le fue conferida mediante Acuerdo CG-08/2012, de fecha 17 de enero del presente año, para vigilar el procedimiento de organización y dar fe de la elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

**DÉCIMO TERCERO.** Derivado de las diversas pláticas conciliatorias sostenidas por diversas autoridades con la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, y atento a los acuerdos manifestados de manera expresa por la Comunidad de San Francisco Cherán, el 22 de enero del presente año, la Comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, referida, celebró asamblea general con el principal objetivo de elegir al Consejo Administrativo de la Tenencia.

**DÉCIMO CUARTO.** En sesión celebrada por este Consejo General el 25 de enero del presente año, mediante el acuerdo número CG-14/2012, se calificó y declaró legalmente válida la elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal en cuanto autoridad municipal del Municipio de Cherán, Michoacán, celebrada el 22 de enero de este año, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; y se expidieron las constancias de mayoría a los consejeros que resultaron electos.

**DÉCIMO QUINTO.** Contra la determinación anterior, el 29 de enero del presente año, ciudadanos de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que el agravio consistió sustancialmente en que esta autoridad electoral vulneró el derecho de autogobierno de dicha comunidad indígena, porque, manifestaron, en el acuerdo impugnado no había certeza respecto a que la referida Comunidad, no reconoció la elección de representantes populares del gobierno municipal, por lo que debía invalidarse dicha elección.

**DÉCIMO SEXTO.** El 8 de febrero del presente año, el máximo Tribunal Electoral del País, dictó sentencia en el Juicio citado anteriormente, mismo que fue registrado bajo el número SUP-JDC-167/2012, estableciendo los siguientes puntos resolutivos:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

**“PRIMERO.** Se confirma el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOCÁN, EL 22 DE ENERO DE 2012, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES”, así como los resultados de la elección mediante la cual se eligió al Consejo Mayor del Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, en el Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a que se pronuncie respecto a la validez de la elección del Consejo de Administración de Tenencia de la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, del municipio de Cherán, en el Estado de Michoacán, en los términos precisado en la última parte del considerando quinto de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE ...”**

Así mismo, en la última parte del Considerando Quinto de esa resolución, se ordenó al Consejo General de esta autoridad electoral local, que en un plazo de tres días se pronunciara sobre la validez de la elección del Consejo mencionado y se informara a esa Sala Superior del acuerdo emitido en cumplimiento a la resolución. La resolución fue notificada el 10 diez de febrero del año en curso, en virtud de lo anterior, es que este Órgano se encuentra dentro de los plazos establecidos para el efecto de emitir el pronunciamiento ordenado por la autoridad jurisdiccional.

Que atento a lo anterior y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que de conformidad a lo establecido en el considerando NOVENO de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

Electoral del Ciudadano número SUP-JDC-9167/2011, acorde a lo establecido en los artículos 41, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que la misma sea vigilada y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, y conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 113 fracción III, del Código Electoral del Estado, le corresponde atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales tomando los acuerdos necesarios para su cumplimiento.

**SEGUNDO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 2 párrafo cuarto, define a las comunidades integrantes de un pueblo indígena, como aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Así mismo, en el Apartado A fracciones I y III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y consecuentemente autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Que por su parte, el artículo 8, párrafos 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

Independientes, señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Que así mismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 3, 4, 20.1 y 33.2 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, que en virtud a ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico social y cultural; que en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; que así mismo, tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales; a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

**TERCERO.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia a que se refiere el considerando primero de este Acuerdo, estableció que la Constitución Federal al reconocer este derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas introdujo en el sistema jurídico mexicano entre otros los principios: a) Principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política, que implica en términos generales el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno; de tal forma que los pueblos indígenas son los encargados del control de sus instituciones políticas, culturales y sociales y su desarrollo económico. Así, en la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

elección de este tipo de autoridades debe necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad sin que para ello tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, al tratarse de un caso de excepción previsto por la misma Ley Fundamental; b) Principio de pluralismo jurídico, a través del cual se reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

También señaló que el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en su vertiente de autogobierno, envuelve cuatro contenidos fundamentales: 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado; 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Que este derecho en su vertiente de autogobierno conforme a sus propias tradiciones, señaló, es un elemento esencial para que dichos pueblos y comunidades puedan asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y orientar su evolución económica y social, manteniendo y fortaleciendo su identidad étnica y todo lo que ella conlleva; además de que este derecho en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales tiene especial importancia para el pleno progreso y protección de los pueblos tanto en relación



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

con la definición de las prioridades y estrategias del progreso como en la gestión del mismo. Por lo que la Sala concluye que el autogobierno, la autoorganización y autogestión de los pueblos indígenas en sus asuntos internos y locales constituye el elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de estos pueblos para asumir la titularidad de sus derechos, ejercerlos en un marco de respeto a los derechos humanos y exigir su cumplimiento.

**CUARTO.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversas sentencias el criterio que se recoge en la tesis **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**<sup>1</sup>, que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. Que en ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

**QUINTO.** Que por lo que ve a la ausencia de regulación legal del derecho a la libre determinación, en la sentencia emitida por la Sala Superior que se viene

---

<sup>1</sup> Tesis XLI/2011. Quinta Época. *Recurso de reconsideración. SUP-REC-2/2011.*—Actor: Emilio Mayoral Chávez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-637/2011 y acumulado.*—Actores: Jerónimo Cruz Ramos y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—8 de junio de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Juan José Morgan Lizárraga.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

refiriendo, estableció, entre otros puntos, que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, razón por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; que ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

Que igualmente el máximo tribunal electoral del país en dicha sentencia estableció que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

**SEXTO.** Que para dar cumplimiento a la Sentencia del 02 de noviembre de 2011, a que se refiere el antecedente y considerando primero, el Instituto Electoral de Michoacán a fin de determinar primeramente, si la mayoría de los habitantes del Municipio de Cherán, Michoacán, estaban de acuerdo con las elecciones de sus autoridades municipales conforme a sus usos y costumbres, llevó a cabo todas las acciones necesarias de diálogo y consenso con las dos comunidades indígenas



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

que integran el Municipio de Cherán – San Francisco Cherán, asentada en la cabecera municipal y Santa Cruz Tanaco, organizada políticamente en una Tenencia del Municipio-, celebrando pláticas informativas previas – el 11 de diciembre de 2011- y la propia consulta - 18 de diciembre de 2011-; y segundo, para establecer las condiciones necesarias y definir el procedimiento para la elección de las autoridades bajo las normas y prácticas tradicionales; elección que se verificó el 22 de enero del presente año, como ha quedado establecido en el diverso acuerdo de este Consejo General número CG-14/2012 de fecha 25 de enero del presente año.

**SÉPTIMO.** Que durante todo este proceso de diálogo y de consulta las dos comunidades hicieron manifiesta la problemática social que prevalece entre dichas comunidades. Particularmente la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, desde las primeras reuniones de trabajo, en la plática informativa celebrada el día 11 de diciembre de 2011, en asamblea general; en la propia consulta celebrada también en asamblea general de la comunidad el 18 de diciembre del mismo año; y en las posteriores reuniones entabladas con miembros de la Comisión de Seguimiento que este Consejo General designó, debido a la situación existente entre ambas comunidades, por una parte, reiteraron la exigencia de que a la Tenencia le fuera asignado de manera directa un porcentaje del presupuesto para la satisfacción de las necesidades públicas de la Comunidad; y por otra, mantuvieron su negativa a participar en la elección de la autoridad municipal.

**OCTAVO.** Que en esta etapa de conciliación para dar cumplimiento a la sentencia de mérito fue necesaria la intermediación del Poder Ejecutivo del Estado con ambas comunidades, y según consta en la minuta de acuerdos que se levantó el día 13 de enero de 2012, que se informara a este Instituto el 17 del mismo mes y año, los puntos fueron: 1. Que el Consejo municipal de Cherán K´eri Michoacán,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

nombrado por el Congreso del Estado el 30 de diciembre de 2011, manifestó no tener inconveniente en que se otorgara a la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, el porcentaje que le correspondía del presupuesto asignado al municipio de Cherán;

2. Que el presupuesto se otorgará en proporción a la población total del municipio, conforme a los datos correspondientes al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) del censo anterior a la fecha en que se otorguen los recursos;

3. Que dicho presupuesto deberá ser etiquetado y fiscalizado por el Congreso del Estado y ministrado por el Gobierno del Estado de Michoacán;

4. Que la comunidad de Santa Cruz Tanaco, manifestó en su oportunidad que no participaría en la consulta del 18 de diciembre así como que no tiene interés en participar en la elección del 22 de enero para elegir el Gobierno por usos y costumbres de la comunidad de San Francisco Cherán y que ellos preferirían recibir directamente los recursos públicos destinados a su comunidad;

5. Que la autoridad local elegida en la comunidad de Santa Cruz Tanaco, estará encargada de la administración pública de la Tenencia, en el entendido de que dicha administración, será independiente de la cabecera municipal. Lo que, de acuerdo a lo asentado, fue aceptado por la referida Comunidad de Santa Cruz Tanaco al recoger el espíritu, aspiraciones y determinaciones de la propia comunidad.

Que también obra en el expediente el oficio número 002/2012 suscrito por el Consejo Municipal de Cherán K'eri, Michoacán, en el que textualmente se señala:

*Cherán, Michoacán; 07 de Enero de 2012.*

*Oficio No. 002/2012*

*MTRO. LEONEL GODOY RANGEL*  
*Gobernador Constitucional*  
*Del Estado de Michoacán de*  
*Ocampo*  
**P R E S E N T E**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

*Por este medio hacemos de su conocimiento que la comunidad indígena de San Francisco Cherán, Michoacán, no tiene inconveniente alguno en que se otorgue a la comunidad de Santa Cruz Tanaco el porcentaje que le corresponda del presupuesto asignado al Municipio de Cherán, en proporción a su población respecto de a la total de Municipio según los datos arrojados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del censo inmediato anterior a la fecha en que se otorguen los recursos, siempre y cuando dicho presupuesto esté etiquetado y fiscalizado directamente por el Gobierno del Estado.*

*Esta decisión también se toma en atención a la voluntad manifestada por la comunidad de Santa Cruz Tanaco en la consulta realizada el día 18 de diciembre del 2011, en el sentido de que no es de su interés participar en el gobierno por usos y costumbres de la comunidad indígena de San Francisco Cherán y que ellos preferían recibir directamente los recursos públicos destinados para su comunidad.*

*Igualmente esta determinación se expresa bajo el entendido de que según las pláticas sostenidas con la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, la autoridad local elegida en Santa Cruz Tanaco el día 22 de enero de esta anualidad, según lo dispuesto por decreto del Congreso del Estado de fecha 30 de diciembre de 2011, estará encargada de la administración pública en la tenencia, en el espíritu de que dicha administración será autónoma de la cabecera municipal y con la obligación de rendir directamente las cuentas correspondientes al Gobierno del Estado.*

FIRMAN DE CONFORMIDAD

HÉCTOR DURÁN JUÁREZ  
CONCEJERO PRESIDENTE  
(RÚBRICA)

C.J. TRINIDAD NINIZ PAHUAMBA  
(RÚBRICA)

C. ENEDINO SANTACLARA MADRIGAL  
(RÚBRICA)

C. GLORIA FABIAN CAMPOS  
(RÚBRICA)

C. SALVADOR ESTRADA CASTILLO  
(RÚBRICA)

C. JOSÉ GUADALUPE TEHANDÓN CHAPINA  
(RÚBRICA)

C. SALVADOR TAPIA CERVIN  
(RÚBRICA)

C.J. TRINIDAD ESTRADA AVILES  
(RÚBRICA)

C. JOSÉ TRINIDAD RAMÍREZ TAPIA  
(RÚBRICA)

C. FRANCISCO FABIÁN HUAROCO  
(RÚBRICA)

C. GABINO BACILIO CAMPOS  
(RÚBRICA)

C. JAFET SÁNCHEZ ROBLES  
(RÚBRICA)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

**NOVENO.** Que en reunión de fecha 18 de enero del presente año, sostenida por miembros de la Comisión Especial del Instituto Electoral de Michoacán, con autoridades civiles, comunales y los miembros de la Comisión Negociadora de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, entre otros puntos que se trataron, por parte de la Comunidad se informó que derivado de las pláticas que se habían venido sosteniendo con el Congreso del Estado y con el Ejecutivo del Estado en relación a la problemática que enfrenta esta Comunidad con la de San Francisco Cherán, y que en virtud al acuerdo de la propia Comunidad de San Francisco Cheran que manifestó expresamente su aceptación y consentimiento de que el presupuesto les fuera asignado directamente a la Tenencia de Tanaco y a que ésta eligiera sus autoridades que lo administraran; la Comunidad en asamblea general del 15 de enero del año en curso reiteró su negativa a participar en la elección de las autoridades municipales porque son una Comunidad distinta con sus propios usos y costumbres, con autoridades civiles y comunales propias, asentadas en un territorio, y que además se acordó elegir a un comité de administración de la propia Tenencia.

Que en efecto, obra en el expediente el acta de la Asamblea General celebrada por la referida Comunidad de Santa Cruz Tanaco el 15 de enero del presente año, en la que entre otros puntos se trató lo siguiente:

*“ .. Se procede al punto dos, en donde se menciona y se presenta al Comité negociador. Pasando al punto Tres, el C. Profr. Porfirio Bravo Álvarez, informa a la asamblea de la visita del (IEM) para preguntarle a la comisión negociadora sobre la participación de la comunidad con la cabecera municipal en la elección de sus autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres, en la que la comisión negociadora les comentó a los del (IEM) que no participaríamos en las elecciones con la cabecera municipal y que estábamos en la misma postura de exigir nuestro presupuesto de manera directa y no participar más con el municipio de Cherán, de igual manera el Profr. Porfirio Bravo Álvarez, le da lectura al documento que le fue entregado a la comisión del Instituto Electoral*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

*de Michoacán en donde menciona que la comunidad de Santa Cruz Tanaco ya no participará más con el Mpio. de Cherán y que únicamente exigimos el presupuesto directo que le corresponde a la comunidad, de igual manera el C. Nery F. Bravo Duarte le da lectura a la minuta de acuerdos que se levantó en la jefatura de tenencia de la comunidad, en donde se aprueba el presupuesto de manera directa a la comunidad, firmada y sellada por el representante del gobierno del Estado, el SUBSECRETARIO C. LIC. JUAN ANTONIO PRATS GARCÍA el día 13 de enero de 2012 y por parte de la comunidad de Santa Cruz Tanaco las autoridades Civiles y Comunales y la comisión negociadora, quedando de común acuerdo.*

*Se pasa al Número Cuarto, en donde se le pregunta a la asamblea el día y la fecha y la forma de elegir al Consejo Administrativo de la comunidad, quien será el encargado de Administrar los recursos que se le otorguen de manera directa a la Comunidad. Los asistentes mencionaron levantando su mano proponiendo el día 22 de Enero del año en curso a las 12:00 del día, de igual manera se le preguntó a la asamblea la forma en que elegiría a los integrantes del Consejo Administrativo. Proponiendo la asamblea que se quedara la comisión negociadora y que se anexara dos por barrio, ya que nuestra Comunidad se encuentra dividida en cuatro barrios, de igual manera surge otra propuesta, que es, nombrar a cuatro personas por barrio, pasándose a consideración de la asamblea y se pasó a votación las dos propuestas mencionadas anteriormente resultando ganadora la segunda propuesta (cuatro elementos por barrio) Quedando como acuerdo que cada barrio se diera a la tarea de convocar reuniones internas en sus barrios, para elegir a sus cuatro elementos y que sus elementos nombrados se ratificaran y se respetara la autonomía de los barrios, en la asamblea del 22 de Enero del año en curso, quedando todos los asistentes de común acuerdo...”*

**DÉCIMO.** Que como fue previsto en la asamblea referida con anterioridad, la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, el 22 de enero del presente año, llevó a cabo la asamblea general, en la que se nombró al Consejo de Administración de la Tenencia, en la forma como se verá más adelante.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que para dar cumplimiento a la Sentencia del 8 de febrero del presente año, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

Electoral del Ciudadano número SUP-JDC-167/2012, en relación al nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, se allegó la siguiente información:

- a) Copia de las actas de asamblea de barrio en las que se eligieron a los representantes de cada barrio para la integración del Consejo;
- b) Convocatoria a la asamblea general de fecha 22 de enero del presente año, para el nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia;
- c) Copia del recibo de pago por el perifoneo de la convocatoria, así como fotografías de los lugares donde se publicó la convocatoria;
- d) Expedientes de los ciudadanos que fueron nombrados por la asamblea general como integrantes del Consejo de Administración.

También obran en autos las copias de las asambleas celebradas el 15 y 22 de enero del presente año.

Por su parte, la Comisión Especial de Seguimiento nombrada por este Consejo General para el efecto de vigilar el procedimiento de organización del proceso electivo y dar fe de la elección de las autoridades municipales del Municipio de Cherán, Michoacán, el domingo 22 de enero de 2012, informó en lo conducente:

*“...5. Por otra parte, atendiendo la invitación dirigida a los integrantes de esta Comisión Especial, de fecha 18 de enero en curso, los licenciados Ana María Vargas Vélez y José Antonio Rodríguez Corona, Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral respectivamente, asistieron en calidad de observadores, a la asamblea celebrada por la Comunidad de Santa Cruz Tanaco del Municipio de Cherán, el día 22 del mes y año en curso, en la que presenciaron el procedimiento de elección y nombramiento de los integrantes del Concejo administrativo de la Tenencia...”*

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que de lo anterior, es factible obtener lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

1. Que como resultado de las pláticas conciliatorias y a los acuerdos llegados con la propia Comunidad de San Francisco Cherán y el Gobierno del Estado, en relación a la asignación directa de los recursos presupuestales a la Tenencia de Santa Cruz Tanaco y a la conformidad manifestada expresamente de que la Tenencia designara autoridades que la administraran, esta comunidad determinó nombrar al órgano de la Tenencia que administrara los recursos que le fueran asignados; y en asamblea general el 15 de enero del año en curso, de acuerdo con sus propias costumbres, acordó que este órgano sería un Consejo Administrativo de la Comunidad integrado por cuatro representantes de cada uno de los cuatro barrios en que está dividida; que cada barrio llevaría a cabo reuniones internas para elegir a sus cuatro representantes y que los que resultaran nombrados se ratificarían por la asamblea general a celebrarse el día 22 de ese mismo mes y año.

2. Que en asambleas de barrio, se eligieron a los cuatro representantes de cada uno, lo que se realizó conforme al procedimiento y acuerdos tomados en las propias asambleas.

Así, el 16 de enero de 2012, el **Barrio de San Juan**, eligió a los siguientes ciudadanos: Nery Filomeno Bravo Duarte y José Napoleón Berber Bravo, por decisión unánime, así como los ciudadanos Wabaldo Aguilar Gerónimo, con 29 votos y Liliana Bravo Cervantes, con 20 votos. El mismo 16 de enero, el **Barrio de San Isidro**, eligió a los ciudadanos Villevaldo Merced Tolentino, Adalberto Tolentino Romero, Heriberto Martínez Mince y la profesora Guadalupe Chávez Martínez. El 19 de enero de 2012, el **Barrio de San Antonio**, eligió a los ciudadanos Celso Tadeo Alvarado y Lucio Ramírez Estrada, por decisión unánime, así como los ciudadanos Lic. Margarita Jerónimo Tolentino, con 85 votos y Juana Bravo Márquez, con 46 votos. Finalmente, el mismo día 19 de enero de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

2012, el **Barrio de Guadalupe**, eligió a los ciudadanos Israel Bravo Vargas, Alberto Alvarez Alvarez, Gabriel Figueroa Jerónimo y Tomás Tadeo Alvarez, sin que conste el número de votos, únicamente se asienta que la elección fue en cuatro ternas y después del cómputo de los votos, estos ciudadanos fueron los favorecidos. Lo anterior, consta en las respectivas actas de asamblea que fueron aportadas.

3. Que el 22 de enero de 2012, a las 14:00 horas, la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, llevó a cabo asamblea general, en la que se trataron los siguientes puntos el orden del día: 1. Lista de asistencia; 2. Elección de la mesa de los debates; 3. Elección del Consejo Administrativo; 4. Toma de protesta del Consejo Administrativo electo; y 4. Asuntos generales. Particularmente, del acta correspondiente, consta que en el tercer punto del orden del día, en primer lugar la asamblea ratificó, votando a mano alzada, que el Consejo Administrativo se integrara por cuatro integrantes de cada barrio (San Juan, San Antonio, Guadalupe y San Isidro), siendo un total de 16 personas; que cada barrio presentó a los cuatro integrantes del mismo siendo: Napoléon Berber Bravo, Liliana Bravo Cervantes, Ubaldo Aguilar Jerónimo, Nery Filomeno Bravo Duarte, Ing. Celso Tadeo Alvarado, Lucio Ramírez Estrada, Juana Bravo Marquez, Lic. Margarita Jerónimo Tolentino, Israel Bravo Vargas, Tomas Tadeo Álvarez, Alberto Álvarez Álvarez, Gabriel Figueroa Jerónimo, Villevaldo Merced Tolentino, Guadalupe Chávez Martínez, Adalberto Tolentino Romero y Heriberto Martínez Mince; que se determinó que el Consejo tuviera un Presidente, un Secretario y un Tesorero, por lo que cada barrio propuso a sus candidatos y luego de llevar a cabo la votación por filas, se obtuvo como resultado: Para Nery Filomeno Bravo Duarte, 86 votos, para el Ing. Celso Tadeo Alvarado 222 votos, para Israel Bravo Vargas 88 votos y para el Profr. Villevaldo Merced Tolentino 193 votos; habiéndose determinado



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

como Presidente del Consejo al Ing. Celso Tadeo Alvarado, por ser quien obtuvo el mayor número de votos, al Profr. Villevaldo Merced Tolentino, el cargo de Secretario por haber obtenido la segunda posición, y al señor Israel Bravo Vargas, el cargo de Tesorero, por haber obtenido la tercera posición en su orden. Así mismo, consta en el acta de asamblea que en el mismo acto todos los integrantes del Consejo de Administración electo tomaron protesta. Finalmente, por mayoría de los asistentes se aprobó que la duración en el cargo de los nombrados será de tres años siete meses, es decir, el tiempo que duren las administraciones municipales, y que la asamblea podrá en cualquier tiempo revocar el mandato a quienes no cumplan con la función encomendada. Por lo que después de abordar asuntos generales la asamblea se dio por terminada a las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos del día de su fecha.

4. Que la asamblea anterior donde se eligió a los integrantes del Consejo de Administración de la Tenencia, fue convocada con anticipación, es decir, el 16 de enero de 2012; dirigida a todos sus habitantes mayores de 18 años, sin discriminación alguna; se especificaron los puntos del orden del día a tratar, se señaló que la elección sería por el sistema de usos y costumbres; y quedó precisada la fecha, hora y lugar de celebración, tal como se advierte de la propia convocatoria que obra en autos; la cual fue difundida a través de su fijación en lugares públicos y de perifoneo durante seis días previos y el mismo día de celebración, además de que quedó convocada en diversa asamblea general del 15 de enero del mismo año; por lo que todos sus habitantes estuvieron en la posibilidad de tener conocimiento y participar en la misma.

De todo lo anterior se colige la Comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, eligió a un Consejo de Administración de la Tenencia integrado por 16 personas, nombrándose un Presidente, un Secretario y



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

un Tesorero, que se encargará de administrar el presupuesto que le corresponda; que este nombramiento se realizó en una asamblea general como órgano de decisión comunitaria, la cual se llevó a cabo bajo sus propios usos y costumbres, conforme a los acuerdos tomados por la propia asamblea, bajo un orden del día, en la que se dio oportunidad de participación a hombres y mujeres mayores de 18 años, también se dio oportunidad a todos los asistentes de hacer propuestas y no obra constancia de que en dicha asamblea hubiera existido violencia, incidentes, alteración del orden o irregularidad alguna; además de que la Comisión Especial de Seguimiento del Instituto Electoral de Michoacán presenció la misma.

Que conforme a lo anterior y considerando además que la decisión de nombrar a un consejo que administre la comunidad la cual está organizada políticamente en una Tenencia, y el propio nombramiento de que se trata fue en ejercicio del derecho a la libre autodeterminación, que le está consagrado en cuanto comunidad indígena en términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; es que en aplicación directa de esta norma constitucional, a falta de disposición legal expresa, que se constituye en la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, deben ser respetados por el Estado para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes; y con fundamento en la propia sentencia dictada el dos de noviembre de 2011 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano número SUP-JDC-9167/2011, es que se considera



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

procedente calificar como legalmente válido el nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán.

**DÉCIMO TERCERO.** Que por otra parte, cada uno de los ciudadanos nombrados como integrantes del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, cumplen los requisitos necesarios para ocupar el cargo, los cuales fueron determinados conforme a sus propias tradiciones y costumbres, dado que primeramente fueron electos por las asambleas de cada barrio, en base a los acuerdos tomados por la asamblea general comunitaria del 15 de enero del año en curso y a las propias determinaciones tomadas en cada una de las asambleas; y segundo, fueron ratificados en asamblea general de la Comunidad el 22 de enero del presente año.

Si bien no se desprenden requisitos específicos que se hayan requerido para formar parte de dicho Consejo, también lo es que las personas nombradas son ciudadanos michoacanos; que están en pleno ejercicio de sus derechos; son mayores de veintiún años de edad; son originarios del Municipio de Cherán, Michoacán, y vecinos de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco; y ninguno de los ciudadanos nombrados tiene antecedentes penales; lo cual se desprende de las copias de las actas de nacimiento, de la credencial para votar y de las cartas de residencia y de las constancias de no antecedentes penales expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de cada uno de los nombrados, documentales que obran en los expedientes que de cada uno de ellos se allegó a este órgano electoral. Con lo cual, se desprende que reúnen los requisitos que se exigen para las autoridades de Tenencia. Además de que obran escritos de cada uno de los ciudadanos nombrados que contiene la declaratoria bajo protesta de decir verdad en la que manifiestan: a) no haber sido funcionario



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

del Estado, de la Federación o del Municipio, ni integrante del Ayuntamiento, ni haber tenido mando de fuerza pública en el Municipio; b) no ser ni haber sido ministro o delegado de culto religioso; c) No ser ni haber sido consejero o funcionario electoral federal o estatal; y d) No haber cometido delito alguno.

Que en mérito a lo expuesto, y con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-9167/2011, en el artículo 113 fracción III del Código Electoral del Estado, y para dar cumplimiento a la diversa sentencia del 8 de febrero del año en curso dictada por el máximo Tribunal Electoral del País, en el expediente número SUP-JDC-167/2012, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emite el siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.** Que en respeto al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación en su vertiente del derecho al autogobierno, tal como lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se califica y se declara legalmente válido el nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia y comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, realizado en asamblea general celebrada el 22 de enero del presente año, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, quedando integrado por los ciudadanos siguientes:

José Napoléon Berber Bravo, Liliana Bravo Cervantes, Wabaldo Aguilar Gerónimo, Nery Filomeno Bravo Duarte, Celso Tadeo Alvarado, Lucio Ramírez



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-31/2012

Estrada, Juana Bravo Marquez, Margarita Jerónimo Tolentino, Israel Bravo Vargas, Tomas Tadeo Álvarez, Alberto Álvarez Álvarez, Gabriel Figueroa Jerónimo, Villevaldo Merced Tolentino, María Guadalupe Chávez Martínez, Adalberto Tolentino Romero y Heriberto Martínez Mince.

**SEGUNDO.** De acuerdo a la decisión de la asamblea general comunitaria del 22 de enero de 2012, los miembros del Consejo tendrán una duración en el ejercicio del cargo igual a la que corresponde a los ayuntamientos, es decir, concluirán en sus funciones el 31 de agosto de 2015; con la salvedad que la asamblea podrá en cualquier tiempo revocar el mandato a quienes no cumplan con la función encomendada; en este caso deberá informarse oportunamente al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos que correspondan en el ámbito de su competencia.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo a la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán y al Concejo Mayor del Municipio de Cherán, Michoacán.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al Titular del Poder Ejecutivo y a la Sala Superior del



**INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN**

**ACUERDO No. CG-31/2012**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales pertinentes.

---

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL  
ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN**